



Bogotá, D. C. 30 de diciembre de 2009

AUTO No. 3517

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL”

EL DIRECTOR (E) DE LICENCIAS, PERMISOS Y TRÁMITES AMBIENTALES

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas mediante Resolución No. 2152 del 4 de noviembre de 2009, proferida por el Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución 412 del 12 de mayo de 1998, este Ministerio, impuso a la empresa TEXAS PETROL EUM COMPANY un Plan de Restauración Ambiental del Campo Velásquez con inclusión de todos los aspectos contemplados en el Plan de Mejoramiento establecido mediante la Resolución 782 del 30 de septiembre de 1993 del INDERENA.

Que mediante Resolución 1134 del 3 de Diciembre de 1998, este Ministerio, autorizó la cesión del Plan de Restauración Ambiental derivado de la Resolución 412 del 12 de mayo de 1998 a favor de la empresa OMIMEX DE COLOMBIA LTD.

Que mediante Resolución 905 del 8 de julio de 2005, este Ministerio impuso a la empresa OMIMEX DE COLOMBIA LTD, Plan de Manejo Ambiental para la operación del Campo Velásquez localizado en las veredas Palagua y Calderón del municipio de Puerto Boyacá, en el departamento de Boyacá.

Que con la Resolución 99 del 18 de enero de 2007, este Ministerio modificó las Resoluciones 412 del 12 de mayo de 1998, 1134 del 3 de diciembre de 1998 y 905 del 8 de julio de 2005, en el sentido de aceptar el cambio de nombre del titular del Plan de Manejo Ambiental por el de MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD.

Que mediante Auto 2814 del 12 de octubre de 2007, este Ministerio realizó requerimientos a la empresa MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD.

Que mediante Auto 2693 del 28 de agosto de 2008, este Ministerio requirió a la empresa MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD lo relacionado con la presentación de información concerniente a los resultados de los análisis de aire y ruido, aguas superficiales y subterráneas, aguas residuales domésticas, un plan para la plantación de 30.5 ha, incineración del material vegetal extraído de la ciénaga y soportes de monitoreos hidrogeológicos, entre otros.

Que el Grupo Técnico de Seguimiento Ambiental de la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales este Ministerio, dentro de las labores de seguimiento ambiental practicó visita al citado proyecto durante los días 5 y 6 de agosto de 2009, evaluó la documentación obrante en el expediente 332 y emitió el Concepto Técnico 2048 del 31 de octubre de 2009.

Auto No. 3517

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL”

Que a través del citado Concepto Técnico 2048 del 31 de octubre de 2009 se recomendó abrir investigación a la empresa MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD, por no haber presentado los resultados de los monitoreos de la red piezométrica, acorde con las recomendaciones contenidas en el Estudio Hidrogeológico y el complemento del mismo, dada cuenta que con dicha conducta presuntamente se incumple lo establecido en el numeral 11, artículo 4º de la Resolución 412 del 12 de mayo de 1998; numeral 7.2 del artículo 2º de la Resolución 905 del 8 de julio de 2005; Auto 2814 del 12 de octubre de 2007 en su artículo 2º, acápite 4.3.4; y Auto 2693 del 28 de septiembre de 2008 en su artículo 5º, numeral 1.

COMPETENCIA DE ESTE MINISTERIO

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

A su vez el artículo quinto de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental toda vez que a la fecha de elaboración del presente acto administrativo la empresa MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD, no ha presentado los resultados de los monitoreos de la red piezométrica, acorde con las recomendaciones contenidas en el Estudio Hidrogeológico y el complemento del mismo, incumpliendo presuntamente lo establecido en el numeral 11, artículo 4º de la Resolución 412 del 12 de mayo de 1998; numeral 7.2 del artículo 2º de la Resolución 905 del 8 de julio de 2005; Auto 2814 del 12 de octubre de 2007 en su artículo 2º, acápite 4.3.4; y Auto 2693 del 28 de

Auto No. 3517

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL”

septiembre de 2008 en su artículo 5º, numeral 1, en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, este Ministerio declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, este Ministerio procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

CONSIDERACIONES FINALES

Que revisada y analizada la información y documentación que reposa en la Dirección de Licencias Permisos y Tramites Ambientales, se encuentra que la empresa MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD, no ha presentado los resultados de los monitoreos de la red piezométrica, acorde con las recomendaciones contenidas en el Estudio Hidrogeológico y el complemento del mismo, incumpliendo presuntamente lo establecido en el numeral 11, artículo 4º de la Resolución 412 del 12 de mayo de 1998; numeral 7.2 del artículo 2º de la Resolución 905 del 8 de julio de 2005; Auto 2814 del 12 de octubre de 2007 en su artículo 2o, acápite 4.3.4; y Auto 2693 del 28 de septiembre de 2008 en su artículo 5º, numeral 1, razón por la cual, dando aplicación a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, este despacho dispondrá la apertura de investigación ambiental a la empresa antes mencionada, en orden a verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Ordenar la apertura de investigación ambiental a la empresa MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD, identificada con el NIT. 800.249.313-2, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de presunta infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Auto No. 3517

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL”

ARTICULO TERCERO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal o apoderado debidamente constituido de la empresa MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD.

ARTÍCULO CUARTO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría para Asuntos Ambientales y Agrario, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

JHON MARMOL MONCAYO

Director (E) de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales

Exp.332. Concepto Técnico 2048 del 31 de octubre de 2009

Revisó: Samuel Lozano Barón. Asesor DLPTA

Proyectó: Juan G. Mora- Abogado DLPTA . D: Word/apertura investigación/332-auto apert inv (284)